

RESOLUCION N. 01538

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 00016 DEL 02 DE ENERO DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día veintidós (22) de abril de 2014, mediante Acta De Incautación No. AI-SA-22-04-14 0270-C01015/13 la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados COTORRA CARISUCIA (*Aratinga pertinax*), al señor **YEISON STIVEN ESPINOSA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.001.090.365, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autorizara su movilización.

Que Mediante formato de custodia de fauna silvestre No. FC 0728 SA C01015 / 13, el día 22 de abril de 2014, la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente del Terminal de Salitre hace entrega para disposición provisional al Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre-CRFFS de los especímenes de Fauna Silvestre incautados, denominados COTORRA CARISUCIA (*Aratinga pertinax*).

Que mediante Informe Técnico Preliminar la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, ratificó que los especímenes de Fauna Silvestre incautados son de la especie COTORRA CARISUCIA (*Aratinga pertinax*).

II. ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 05992 del veintiséis (26) de octubre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **YEISON STIVEN ESPINOSA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.090.365, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo, se notificó por aviso el día 16 de abril de 2015, a folio 13 del expediente, con constancia de ejecutoria del 17 de abril de 2015, publicado en el boletín legal de la Entidad el día 3 de mayo de 2016 y comunicado al Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, con radicado No. 2014EE187459, de fecha 12 de noviembre de 2014.

Que mediante Auto No. 05987 del 9 de diciembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, formuló cargo único al señor **YEISON STIVEN ESPINOSA GOMEZ**, por no presentar salvoconducto de movilización, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional dos (02) especímenes de fauna silvestre denominados COTORRA CARISUCIA (Aratinga Pertinax), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”

Que el anterior acto administrativo se notificó por edicto, el cual se fijó el día 29 de enero de 2016 y se desfijó el día 4 de febrero de 2016, a folio 35 del expediente.

Que mediante Auto No. 04317 del 23 de noviembre del 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **YEISON STIVEN ESPINOSA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.090.365. Acto administrativo que fue notificado por aviso el día 30 de mayo de 2018.

Que mediante Resolución No. 00016 del 02 de enero de 2020, se declaró responsable al señor **YEISON STIVEN ESPINOSA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.090.365, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR responsable al señor YEISON STIVEN ESPINOSA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.001.090.365, a quien se le incautó dos (2) especímenes de fauna silvestre denominados COTORRA CARISUCIA (Aratinga pertinax), del cargo formulado en el Auto No. 05987 del 9 de diciembre de 2015, por infringir el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001, (vigente a la fecha de los hechos) hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018, por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la

movilización del espécimen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor **YEISON STIVEN ESPINOSA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.001.090.365, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del Informe Técnico De Criterios No. 01571, 30 de septiembre del 2019, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El ultimo acápite del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011¹, establece "*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código*".

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "*seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa*" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cúmulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que una vez verificada la información obrante en el expediente No. SDA-08-2014-4658, esta Autoridad Ambiental evidenció que en la Resolución No. 00016 del 02 de enero de 2020, se incurrió en un error de digitación y/o transcripción respecto al número del Informe Técnico De Criterios indicado en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo, al mencionar el Informe Técnico de Criterios No. 01571 del 30 de septiembre del 2019, siendo el correcto el Informe Técnico de Criterios No. 01567 del 30 de septiembre del 2019.

Así mismo, se hace necesario aclarar que en el paragrafo primero del artículo cuarto de la Resolución No. 00016 del 02 de enero de 2020, se hace referencia al Informe Técnico De Criterios No. 01571, 30 de septiembre del 2019, siendo el correcto el Informe Técnico De Criterios No. 01567 del 30 de septiembre del 2019.

En ese contexto, esta autoridad ambiental con fundamento en lo establecido por el numeral 11 del artículo 3° y el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encuentra procedente aclarar la referida actuación administrativa.

De esta manera, el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

A su vez, el Artículo 45 de la norma ibídem señala:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Conforme lo anterior es claro que el asunto objeto de análisis cumple con los presupuestos del artículo 45, dado que el ajuste y/o aclaración sobre el paragrafo primero del artículo cuarto de la Resolución No. 00016 del 02 de enero de 2020, no genera modificaciones en el sentido material de la actuación sancionatoria.

Por lo expresado, el Despacho en aplicación al Principio de Eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el citado artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual se debe procurar por que los procedimientos logren su finalidad, encuentra procedente aclarar el paragrafo primero del artículo cuarto de la Resolución No. 00016 del 02 de enero de 2020; en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Ademas, se precisa que en el numeral VI de la Resolución No. 00016 del 02 de enero de 2020, titulado “*DE LA SANCIÓN A IMPONER*” se tomo como sustentó el Informe Técnico de Criterios No. 01567 del 30 de septiembre del 2019.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-892/01:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

Con fundamento en las consideraciones expresadas y teniendo en cuenta que la administración se encuentra facultada para aclarar situaciones que se hayan presentado en las actuaciones administrativas a fin de ajustarlas a derecho, este Despacho emitirá las decisiones relativas a este fin.

Se hace necesario aclarar, que si bien aun no se ha iniciado el tramite de notificación de la Resolución No. 00016 del 02 de enero de 2020, se entenderá para todos los efectos, que los términos de cumplimiento se contarán a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

V. DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aclarar el paragrafo primero del artículo cuarto de la Resolución No. 00016 del 02 de enero de 2020, en el siguiente sentido:

“(…)

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor **YEISON STIVEN ESPINOSA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.001.090.365, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del Informe Técnico De Criterios No. 01567, 30 de septiembre del 2019, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 00016 del 02 de enero de 2020, permanecen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO - Notificar el contenido de la Resolución No. 00016 del 02 de enero de 2020 al señor **YEISON STIVEN ESPINOSA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.001.090.365, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

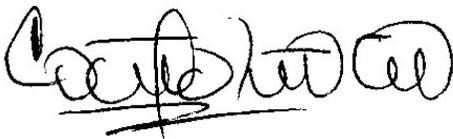
ARTÍCULO TERCERO - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo No procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de agosto del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS C.C: 1010204316 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0732 DE 2020 FECHA EJECUCION: 22/07/2020

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0551 DE 2020 FECHA EJECUCION: 24/07/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

02/08/2020